



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE:
TECDMX-JLDC-140/2026

PARTE ACTORA:
HUGO TORRES ZUMAYA

**ÓRGANO PARTIDISTA
RESPONSABLE:**
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA

MAGISTRADO PONENTE:
JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ

SECRETARIO:
PEDRO BAUTISTA MARTÍNEZ

COLABORÓ:
KIMBERLY YAMEL MARTIÑON
BONILLA

Ciudad de México, a veintidós de septiembre de dos mil
veintiséis.

Vistos para resolver en definitiva los autos del expediente al
rubro indicado.

GLOSARIO

Órgano partidista responsable o Comisión de justicia:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
Código Electoral:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos

Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México
Parte actora o promovente:	Hugo Torres Zumaya
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte o SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación

ANTECEDENTES

De la narración efectuada por la parte actora en su demanda, así como de los autos que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Cadena de impugnación partidista.

1. Acuerdo partidista. El seis de agosto de dos mil veintiséis,¹ la Comisión de Justicia dictó acuerdo de inicio de procedimiento sancionador de oficio, en contra de la parte actora por presuntas transgresiones a los documentos básicos del partido político.

En dicho acuerdo, se dictaron como medidas cautelares la suspensión provisional de los derechos partidarios de la parte actora.

¹ En adelante todas las fechas se refieren al año dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.

2. Medio de impugnación partidista. El trece de agosto, la parte actora promovió recurso de revisión partidista para controvertir el acuerdo mencionado.

El diecisiete de agosto, la Comisión de Justicia emitió resolución en la que confirmó el acuerdo de inicio oficioso de un procedimiento sancionador y dictado de medidas cautelares.

II. Juicio de la ciudadanía.

1. Demanda. El dieciocho de agosto, la parte actora presentó, ante el órgano partidista responsable, demanda, dirigida a la Sala Regional Ciudad de México, para controvertir la resolución de la Comisión de Justicia. Asimismo, solicitó medidas cautelares y suspensión del acto reclamado.

2. Reencauzamiento. El treinta y uno de agosto, la Sala Regional emitió acuerdo plenario, en el expediente identificado como SCM-JDC-279/2026, en el que determinó reencauzar el medio de impugnación a este Tribunal Electoral con la finalidad de agotar el requisito de definitividad.

3. Turno. El uno de septiembre, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó integrar el expediente **TECDMX-JLDC-140/2026**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Jesús Hernández Rodríguez.

4. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el juicio.

5. Acuerdo plenario. El ocho de septiembre, el Pleno de este Tribunal dictó acuerdo en el que determinó no ha lugar a acordar favorablemente las medidas cautelares solicitadas por la parte actora.

6. Elaboración y presentación del proyecto de sentencia.

En términos del artículo 80, fracción VIII, de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, el Magistrado Instructor procedió a formular el proyecto de resolución que sometió a la consideración de este Tribunal Pleno, a efecto de resolver conforme a Derecho el asunto en cuestión, con base en las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. Con fundamento en los artículos 1, 17 y 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Federal; 38 y 46, apartado A, inciso g) de la Constitución Local; 1, 2, 165, 171, 179 fracción IV y 182 fracción II del Código Electoral; 1 párrafo primero, 30, 31, 37 fracción II, 43 párrafo primero, fracciones I y II, 85, 88, 91, 122 y 123, de la Ley Procesal, este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el medio de impugnación promovido porque la parte actora impugna un acto dictado por un órgano del partido político al que está afiliado, que considera vulnera sus derechos político-electorales.

SEGUNDA. Procedencia. El presente juicio cumple los requisitos de procedencia, tal como se muestra a continuación.

1. Forma. La demanda fue presentada por escrito, y en ella consta el nombre y firma de quien promueve, se identifica el acto reclamado, los hechos de la impugnación, y los agravios que le causa.

2. Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 42 de la Ley Procesal. Ello es así, pues la resolución impugnada fue notificada a la parte actora el diecisiete de agosto, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del dieciocho al veintiuno de agosto. Por tanto, si el escrito de demanda se presentó el dieciocho del mismo mes, es evidente que se presentó de manera oportuna.

3. Legitimación e interés jurídico. Dichos requisitos se encuentran satisfechos porque la parte actora es una persona ciudadana que aduce ser militante del partido político responsable y que tuvo el carácter de promovente en el medio de impugnación partidista cuya resolución se controvierte, la cual fue contraria a su pretensión.

4. Definitividad. Como se advierte de las constancias que obran en autos, la parte actora agotó la cadena impugnativa ante el órgano partidista responsable. En consecuencia, este juicio cumple el requisito indicado, dado que no se advierte la existencia de alguna otra instancia previa que deba agotarse para controvertir el acto impugnado.

5. Reparabilidad. La determinación adoptada por el órgano partidista responsable no se ha consumado de modo irreparable, ya que el acto controvertido es susceptible de ser revocado por este órgano jurisdiccional.

Al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia de este juicio de la ciudadanía, lo conducente es analizar el fondo de la cuestión planteada.

TERCERA. Estudio de fondo.

Contexto

El órgano responsable determinó iniciar un procedimiento sancionador de oficio en contra del actor en su calidad de afiliado del partido político (protagonista del cambio verdadero) y concejal en la Alcaldía Benito Juárez, así como el dictado de medidas cautelares consistentes en la suspensión provisional de los derechos partidistas.

Ello, por la presunta realización de actos de intimidación, hostigamiento y presión hacia personas habitantes de diversos inmuebles en supuesto riesgo de colapso, lo que se puede traducir en posibles infracciones a los documentos básicos del partido político que afectan la imagen, unidad y principios del instituto político.

En su oportunidad, el actor interpuso recurso de revisión, ante el órgano partidista, el cual fue resuelto en el sentido de declarar infundados sus planteamientos y confirmar el acuerdo primigeniamente impugnado.

De esa manera, en esta instancia, el actor impugna la resolución dictada en el recurso de revisión partidista en la que se confirmó el acuerdo de inicio de procedimiento sancionador de oficio y medidas cautelares.

La **pretensión** de la parte actora es que se revoque la resolución impugnada y se restituya el ejercicio de sus derechos partidistas.

Su **causa de pedir** la sustenta en la presunta vulneración al principio de presunción de inocencia, la inobservancia del principio de proporcionalidad y la supuesta vulneración de sus derechos partidistas.

Presupuesto de análisis

Es de explorado Derecho, que, en materia electoral, los antecedentes de los medios de impugnación están conformados por una secuencia de instancias o procedimientos sucesivos que se van enlazando de modo dialéctico.

En el inicial escrito de impugnación, el impugnante primigenio formula sus conceptos de defensa, para controvertir el acto o resolución originalmente impugnado; con esto ubica al órgano resolutor en la necesidad de hacer un análisis exhaustivo, a fin de dictar la resolución final, en el medio de impugnación promovido.

Si a continuación existe una instancia superior o de alzada para controvertir la resolución recaída al medio de impugnación originalmente promovido, el impugnante no se puede concretar o limitar a repetir los mismos argumentos expresados en ese medio de defensa primigenio y tampoco se debe reducir a esgrimir argumentos genéricos, subjetivos o novedosos en la instancia de alzada o en el nuevo medio de

impugnación.

Antes bien, tiene para sí la carga procesal de fijar su posición argumentativa, frente a la asumida por el órgano resolutor, que decidió la instancia anterior; en la nueva impugnación, el interesado debe expresar razonamientos de hecho y de Derecho orientados a evidenciar que las consideraciones fundantes de la resolución recaída al medio de impugnación primigenio no están ajustadas a Derecho, razón por la cual debe ser modificada, anulada o revocada.

Así, se puede continuar, de manera sucesiva e ininterrumpida la correspondiente cadena impugnativa; ante esta forma de proceder, la conducta del impugnante no puede ni debe variar, ante una nueva resolución debe argumentar lo que convenga a su interés, para desvirtuar la motivación y fundamentación de la nueva resolución, recaída al medio defensa promovido, porque cada nueva resolución constituye un nuevo acto a controvertir, a este fin se han de enderezar los argumentos específicos del subsecuente medio de defensa.

En este sentido, la Sala Superior ha considerado que, al expresar conceptos de agravio en un medio de impugnación en materia electoral, los promoventes deben exponer argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado. Si ello no se cumple, los planteamientos serán desestimados por el órgano jurisdiccional sin realizar su análisis de fondo.²

Este supuesto, generalmente ocurre cuando se actualiza

² Véase por ejemplo el SUP-JDC-937/2024.

alguna o algunas de las siguientes hipótesis:

- Se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada.
- Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- Los conceptos de agravio se limiten a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación de origen, porque con esa repetición o abundamiento, en modo alguno se cuestionan frontalmente las consideraciones de la resolución o sentencia impugnada.
- Se formulan conceptos de agravio que no fueron del conocimiento de la autoridad responsable, de suerte que no tuvo la oportunidad de conocerlos y hacer pronunciamiento al respecto.
- Si del estudio que se realice se llega a la conclusión de que un agravio es fundado, pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones ese mismo concepto resulta no apto para resolver el asunto favorablemente a los intereses de la parte actora, ese concepto, aunque fundado, debe declararse inoperante.

La actualización de estos supuestos trae consigo como consecuencia directa el que se califiquen los motivos de queja que se plantean ante el órgano jurisdiccional como inoperantes; es decir, que no son aptos para cuestionar las consideraciones que soportan el acto o el sentido de la

resolución impugnada, según sea el caso.

Asimismo, la superioridad ha razonado que la carga de expresar argumentos a través de los cuales los actores de los medios de impugnación cuestionan de manera frontal y directa las consideraciones que sustenten determinado acto o resolución impugnada, no puede verse solamente como una exigencia, sino como un deber de que los planteamientos de los inconformes constituyan una secuela lógica, concatenada y coherente que sirva para controvertir, de forma frontal, eficaz y real, las consideraciones del acto reclamado.

Análisis de los conceptos de agravio

Violación al principio de presunción de inocencia

El actor afirma que el órgano partidista responsable violó, en su perjuicio, el principio de presunción de inocencia al confirmar la suspensión de sus derechos partidistas, con base en simples indicios consistentes en notas periodísticas y publicaciones en redes sociales, lo cual opera como una sanción anticipada.

El concepto de agravio es **inoperante** porque no controvierte las consideraciones expuestas por el órgano partidista responsable en la resolución impugnada, sino que constituye una reiteración del argumento hecho valer en el recurso de revisión partidista.

En efecto, en la instancia partidista, el actor hizo valer como argumento la violación al principio de presunción de inocencia,

toda vez que, en el procedimiento sancionador de oficio, se determinó la suspensión provisional de sus derechos partidistas, a partir de notas periodísticas y publicaciones en redes sociales.

Al respecto, en la resolución impugnada, se consideró infundado su argumento porque la intervención del órgano partidista no tuvo por objeto establecer si el actor cometió un delito determinado en una sentencia firme, sino si existen elementos que justifiquen una tutela preventiva frente a conductas que pudieran resultar contrarias a la normativa del partido.

En este sentido, se argumentó que la finalidad de la medida cautelar fue establecer si existía una situación de exposición pública que ameritara una tutela preventiva de los principios y valores partidistas, con independencia de la existencia o inexistencia de responsabilidad del sujeto involucrado, lo cual corresponde a una resolución de fondo.

El órgano partidista agregó que, efectivamente las notas periodísticas y las publicaciones en redes sociales no constituyen, por sí solas, prueba plena de responsabilidad, sin embargo, constituyen elementos indiciarios que, valorados de manera conjunta, permiten advertir, de manera preliminar, una conducta que genera efectos perjudiciales durante el tiempo que requiere la sustanciación del procedimiento.

De igual manera, se consideró que para la adopción de una medida cautelar no resulta exigible contar, desde ese

momento procesal, con el mismo grado de acreditación que será necesario para emitir una resolución definitiva.

De ahí que, en el caso, la existencia de publicaciones en un periodo temporal cercano permitió advertir preliminarmente una situación de exposición pública en la que el nombre, calidad partidista y función pública del actor fueron relacionados con hechos que podían resultar contrarios a los principios y valores del partido, por lo que se justificó una intervención provisional.

Todas estas consideraciones no son refutadas o contradichas, mediante argumentación jurídica novedosa en esta instancia, sino que su concepto de agravio es una reiteración de lo planteado ante el propio órgano partidista en la instancia impugnativa previa, de ahí la inoperancia de su planteamiento por ser repetitivo y no confrontar realmente las consideraciones del órgano responsable.

Indebida ponderación de los elementos de apariencia de buen derecho y peligro en la demora

El actor aduce que la resolución impugnada carece de una debida motivación y exhaustividad al ponderar los elementos de la medida cautelar de apariencia de buen derecho y peligro en la demora.

En cuanto a la apariencia del buen derecho indebidamente desestimó las pruebas que presentó consistentes en reporte de inspección estructural, solicitud de acompañamiento, denuncia penal y folios reales.

Por lo que hace al peligro en la demora la protección de la imagen abstracta del partido no puede prevalecer sobre el ejercicio de derechos humanos.

Es **infundado** el planteamiento de la parte actora, toda vez que el órgano partidista responsable sí expuso las consideraciones que motivaron de manera exhaustiva la existencia de los elementos de la medida cautelar consistentes en la apariencia de buen derecho y el peligro en la demora.

Así es, por lo que hace a la apariencia del buen derecho, se consideró que la existencia de diversas publicaciones permitió advertir preliminarmente una situación de exposición pública en la que el nombre, calidad partidista y función pública del actor fueron relacionados con hechos que podían resultar contrarios a los principios y valores del partido, lo que permitió justificar, al momento de dictar la medida cautelar, la existencia de una apariencia suficiente de que los hechos materia del procedimiento pueden generar una afectación a los bienes jurídicos cuya protección corresponde al órgano partidista.

En este sentido, el órgano partidista consideró, en cuanto a las pruebas aportadas, consistentes en un reporte de inspección estructural, solicitud de acompañamiento y folios reales, que permiten advertir elementos relevantes para contextualizar los hechos, pero no desvirtúan, por sí mismas, las conductas que motivaron el inicio del procedimiento y la justificación de la medida cautelar. En cuanto a la denuncia, razonó, que acredita que el actor acudió a formular determinadas manifestaciones y solicitar el inicio de una investigación, pero tampoco desvirtúa los hechos materia del procedimiento.

Por tanto, el órgano partidista concluyó que las pruebas aportadas por el actor no eran suficientes para eliminar las circunstancias que fueron advertidas al momento de dictarse la medida cautelar, sin perjuicio de que su contenido y alcance deberán ser valorados conjuntamente al momento de emitir la resolución definitiva en el procedimiento sancionador de oficio.

En cuanto al peligro en la demora, el órgano partidista consideró que no se debe analizar exclusivamente desde la perspectiva de los derechos individuales de quien se encuentra sujeto a procedimiento, sino también atendiendo a los bienes jurídicos que el órgano partidista tiene el deber de tutelar, entre ellos, la observancia de los principios, valores y normas internas del partido y la preservación de su imagen y credibilidad frente a la ciudadanía.

En consecuencia, resulta **infundado** el planteamiento del actor, pues como se expuso, el órgano partidista responsable se ocupó, conforme al principio de exhaustividad, de todos los argumentos y pruebas aportadas en la instancia partidista, arribando a la conclusión de que se configuraron los elementos de apariencia de buen derecho y peligro en la demora que justificaron el dictado de la medida cautelar como tutela preventiva, sin que de las pruebas analizadas se desvirtuara la existencia de los hechos que justificaron el inicio del procedimiento sancionador de oficio.

Inobservancia del principio de proporcionalidad

En cuanto al principio de proporcionalidad, el actor alega que la suspensión provisional es la medida cautelar más gravosa e

invasiva, existiendo alternativas de tutela menos prejudiciales, el órgano partidista optó por la “decapitación política temporal”.

El concepto de agravio es **inoperante** porque no controvierte las consideraciones expuestas por el órgano partidista responsable en la resolución impugnada, sino que constituye una reiteración del argumento hecho valer en el recurso de revisión partidista.

Efectivamente, en el recurso de revisión partidista el actor planteó que la suspensión provisional constituye la medida restrictiva más gravosa que se le pudo imponer.

Al respecto, en la resolución controvertida se consideró que la medida adoptada es idónea en tanto permite reducir temporalmente el riesgo de que, durante la sustanciación del procedimiento, se continúen produciendo efectos derivados de las conductas que pueden incidir en la imagen, credibilidad y confianza pública del partido político.

Agregó el órgano partidista que la medida es necesaria en esa etapa procesal para preservar los bienes jurídicos que se encuentran comprometidos y que es proporcional en virtud de su naturaleza provisional que no implica la pérdida definitiva de sus derechos por lo que no se prejuzga su responsabilidad ni se puede equiparar a una sanción anticipada.

Todas estas consideraciones respecto a la idoneidad de la medida cautelar no son refutadas o contradichas mediante argumentación jurídica novedosa en esta instancia, sino que su concepto de agravio es una reiteración de lo planteado ante

el propio órgano partidista en la instancia impugnativa previa, de ahí la inoperancia de su planteamiento por ser repetitivo.

Vulneración al derecho fundamental al libre ejercicio de un cargo de elección popular

El actor aduce que el acto impugnado inhibe sus funciones en el cargo de Concejal de la Alcaldía para el que resultó electo, conforme con el cual tiene el deber de atender a la ciudadanía, fiscalizar la actuación pública y colaborar en materia de protección civil.

En el entendido que las conductas desplegadas en el inmueble obedecieron al cumplimiento de sus atribuciones de gestión social como concejal ante una emergencia de protección civil por riesgo sísmico y solicitudes ciudadanas.

El argumento es **inoperante** pues, por una parte, es novedoso, atento a que no fue planteado en el recurso de revisión partidista, por lo que no fue materia de pronunciamiento por parte del órgano partidista responsable, de ahí que no forme parte de la controversia entablada.

Además, su inoperancia radica en la circunstancia de que tanto la resolución partidista como el acuerdo primigeniamente impugnado, consistente en el acuerdo de inicio de procedimiento sancionador de oficio y dictado de medidas cautelares, se dictaron en atención al carácter que tiene el actor como afiliado del partido político y no como funcionario público electo popularmente.

Efectivamente, la determinación adoptada se tradujo en la suspensión provisional de los derechos partidistas de la parte actora, sin que ello pueda trascender en forma alguna al ejercicio de los derechos que implican sus funciones como servidor público en tanto que se trata de un cargo constitucional.

Efectivamente, el partido político no emitió, ni puede emitir legalmente, algún acuerdo o determinación respecto de los derechos y obligaciones de la parte actora como concejal electo de Alcaldía, pues esa función pública deriva de un mandato popular.

Por lo contrario, la determinación partidista está acotada a la suspensión provisional de los derechos partidistas del actor en tanto afiliado del instituto político, razón por la cual, en forma alguna, el acto impugnado puede inhibir o mermar sus funciones en su carácter de servidor público electo popularmente, de ahí la inoperancia de su concepto de agravio.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE. Conforme a derecho corresponda.

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, www.tecdmx.org.mx, una vez que esta resolución haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su caso devuélvanse los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA

KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA

OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL